



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 062-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 042-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : MILUSKA LILIANA CHOQUE RODRÍGUEZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 05 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2023-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 201), de fecha 21 de noviembre de 2014, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre) resolvió, entre otros aspectos¹, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por la señora Miluska Liliana Choque Rodríguez para el aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables en una superficie de 92.55 hectáreas, ubicada en el sector Boca Unión, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Con fecha 24 de noviembre de 2014, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre² y la señora Miluska Liliana Choque Rodríguez, suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 199), a efectos que la titular efectúe el aprovechamiento de madera con vigencia del 21 de noviembre de 2014 al 20 de noviembre de 2015³.

¹ Es oportuno señalar que en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la autoridad forestal y de fauna silvestre resolvió otorgar el permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor de la señora Choque.

² Debidamente representada por el Ing. Victor Antonio Berrio Terrazas.

³ Conforme lo establece la cláusula décima primera del permiso forestal N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14.



3. A través de la Carta N° 992-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 22 de agosto de 2016 (fs. 048)⁴, notificada el 29 de agosto de 2016⁵, la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre⁶ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Choque sobre la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual⁷ (en adelante, PCA) del POA aprobado, a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo, diligencia que sería realizada a partir del 22 de setiembre de 2016.
4. Durante el período comprendido desde el 22 al 24 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado (ejecutado durante el periodo 2014-2015) de la señora Choque, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión de fecha 24 de setiembre de 2016 (fs. 020), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 026), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 318-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Con la Resolución Sub Directoral N° 109-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 25 de mayo de 2017 (fs. 248), notificada el 08 de junio de 2017 (fs. 255)⁸, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre

4 Cabe señalar que se programó realizar la notificación en la dirección del título habilitante, sin embargo, el domicilio consignado en el título no existe, conforme se desprende del acta de notificación (fs. 049), la cual indica: "[...] indagando en la ubicación del domicilio de la administrada y recibiendo la información de los moradores de la población es que la administrada no tiene domicilio exacto en el centro poblado [...]".

5 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la señora Marizabeth Vega Choque identificada, quien manifestó ser hija de la titular y consignó su firma y huella digital, tal como consta del acta de notificación (foja. 050), en señal de recepción de la misma.

6 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

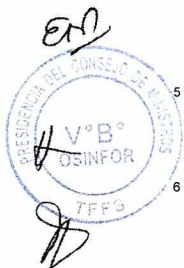
7 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

8 Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 128-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 254), la cual fue recibida por el señor Alcides Ugarte Pimentel identificado con D.N.I. N° 09357563, conforme obra en el acta de notificación.





(en adelante, Dirección de Fiscalización)⁹ del OSINFOR, entre otros, resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la señora Choque, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹⁰ (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

6. El 03 de julio de 2017, la señora Choque presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (en adelante, OD – PM) el escrito s/n con registro N° 201704354 (fs. 261), mediante el cual formuló sus descargos a las imputaciones realizadas en la Resolución Sub Directoral N° 109-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.
7. Conforme a los descargos presentados por la señora Choque, el área técnica de la SDFPAFFS, por intermedio del Informe Técnico N° 177-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 333)¹¹ de fecha 15 de agosto de 2017, recomendó, entre otros, realizar una inspección “in situ” a fin de determinar la existencia, estado y de ser el caso el periodo de

⁹ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.º 001-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal**

Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

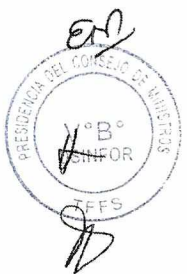
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)

¹¹ La Dirección de Evaluación Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DEFFS) del OSINFOR, a través del Informe N° 038-2017-OSINFOR/08.3-CRCD (fs. 330) determinó que el área de aprovechamiento otorgada a la señora Choque se encuentra superpuesta con el derecho minero de código N 070006703, del cual la administrada es titular.



aprovechamiento de los árboles descritos en el escrito de descargo de la administrada¹².

8. Mediante la Carta N° 721-2017-OSINFOR/08.1 (fs. 366), notificada el 04 de setiembre de 2017 (fs. 367)¹³, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR comunicó a la señora Choque la programación de una verificación de campo de los individuos que formaron parte del descargo presentado por la administrada; diligencia que se efectuó el día 11 y 12 de setiembre de 2017.
9. Del 11 al 12 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DSFFS) del OSINFOR realizó la diligencia de inspección ocular al área de la PCA de la administrada, con la participación del señor James Richard Lipa Mercado (en calidad de testigo por parte de la señora Choque), del ingeniero del OSINFOR José Luis Medina Alvarado (quien llevó a cabo la diligencia de inspección) y del señor Gerson Sánchez Díaz (representante de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios); cuyos resultados se encuentran recogidos en la Acta de Finalización de Inspección "in situ" de fecha 12 de setiembre de 2017 (fs. 356), así como en el formato respectivo (fs. 359), que fueron analizados a través del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2 (en adelante, Informe de Inspección Ocular) emitido el 11 de octubre de 2017 (fs. 345)¹⁴.
10. Conforme la Resolución Sub Directoral N° 222-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 11 de octubre de 2017 (fs. 341), notificada el 16 de octubre de 2017 (fs. 343-reverso)¹⁵, la SDFPAFFS dispuso la ampliación extraordinaria por 30 días hábiles, del plazo de duración de la fase instructiva del PAU seguido a la señora Miluska Liliana Choque Rodríguez.



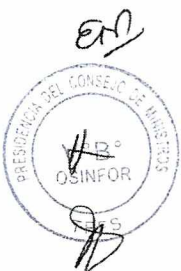
-
- ¹² Es oportuno indicar que mediante Memorandum N° 192-2017-OSINFOR/08.2.2 de fecha 15 de agosto de 2017 (fs. 337), la SDFPAFFS remitió el expediente administrativo a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre para la programación de la referida inspección "in situ".
 - ¹³ Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por la titular; conforme obra en el acta de notificación (fs. 367).
 - ¹⁴ Es pertinente señalar que a través del Oficio N° 1557-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 372), la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remitió el Informe Técnico N° 133-2017-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-DCSFFS/GSD (fs. 373) elaborado por la Dirección de Control y Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, respecto a la inspección de campo realizada del 11 al 12 de setiembre de 2017.
 - ¹⁵ Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 3906-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 343), la cual fue recibida por la señora Margarita Ochavano Silvano (quien manifestó ser trabajadora de la titular), conforme obra en el acta de notificación.



11. El 10 de noviembre de 2017, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 220-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 406)¹⁶, mediante el cual concluyó que la señora Choque incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal; por consiguiente le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 15 de noviembre de 2017 a través de la Carta N° 852-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 414)¹⁷.
12. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 220-2017-OSINFOR/08.2.1 y transcurrido el plazo legal¹⁸, con fecha 05 de diciembre de 2017, la señora Choque presentó, mediante el escrito s/n con registro N° 201708773 (fs. 415), sus descargos contra lo señalado en el citado informe final de instrucción.
13. Mediante Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS del 18 de diciembre de 2017 (fs. 439), notificada el 22 de diciembre de 2017 (fs. 453 reverso)¹⁹, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la señora Choque por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponerle una multa ascendente a 20.002 UIT, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

16. Es pertinente señalar que el Informe Final de Instrucción se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 232-2017-OSINFOR/08.2.2 de fecha 06 de noviembre de 2017 (fs. 399), el cual analiza técnicamente los resultados del Informe de Supervisión N° 318-2016-OSINFOR/06.2.1, los descargos presentados por la titular y los resultados del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2.
17. Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por el señor Alcides Ugarte Pimentel identificado con D.N.I. N° 09357563; conforme obra en el acta de notificación (fs. 414 - reverso).
18. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia
Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente. (subrayado agregado).
19. Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 977-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 453), siendo recibida por el señor Juan Béjar Ortiz identificado con D.N.I. N° 25320207 (quien manifestó ser trabajador de la administrada).



| N° | Hecho acreditado | Norma tipificadora |
|----|--|--|
| 1 | Realizar extracción forestal sin la correspondiente autorización de 186.797m ³ de recurso forestal maderable, correspondiente a los siguientes volúmenes y especies: <i>Huberodendron swietenioides</i> "achihua" (12.904m ³), <i>Jacaranda copaia</i> "malecón" (17.874m ³), <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" (13.613m ³), <i>Couratari guianensis</i> "misa" (47.957m ³), <i>Aniba sp.</i> "moena" (16.577m ³), <i>Schizolobium sp.</i> "pashaco" (21.192m ³) y <i>Dipteryx sp</i> "shihuahuaco" (56.680m ³); que no corresponderían a los individuos aprovechables declarados en el POA. | Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
| 2 | Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente (Permiso, Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal) para amparar la extracción y/o transporte de 186.797m ³ de recurso forestal maderable, correspondiente a los siguientes volúmenes y especies: <i>Huberodendron swietenioides</i> "achihua" con 12.904m ³ , <i>Jacaranda copaia</i> "malecón" con 17.874m ³ , <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" con 13.613m ³ , <i>Couratari guianensis</i> "misa" con 47.957m ³ , <i>Aniba sp.</i> "moena" con 16.577m ³ , <i>Schizolobium sp.</i> "pashaco" con 21.192m ³ y <i>Dipteryx sp</i> "shihuahuaco" con 56.680m ³ . | Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |

Fuente: Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

14. Mediante escrito s/n con registro N° 201800338 ingresado el 18 de enero de 2018 (fs. 458), la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

- a. Señaló que: "[...] no ha otorgado carta poder alguno (sic) hacia un tercero. Por lo que se refiere que dicho descargo en exceso de los individuos de *Jacaranda copaia* "malecón" con un valor de 104.52% de aprovechamiento, *Couratari guianensis* "misa" con un valor de 177.19% de aprovechamiento, *Schizolobium sp* "pashaco" con un valor de 182.36% siendo estos autorizados solo por el encargado de la sede de Laberinto, careciendo así de legitimidad del caso y perjudicándome a través de la generación del desbalance [...]"²⁰.
- b. De igual manera, refirió que: "No procede, la atribución de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; determinándose una multa equivalente a 20.02 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Toda vez que existe realizando un proceso iniciado a través del caso N° 2016-1413 a cargo del Fiscal Luis Alberto Díaz Ugarte [...] donde se debe aclarar con respecto a la emisión de boletas, GTFEN, Forma 20 [...]"²¹.

²⁰ Foja 458.

²¹ Fojas 458 y 459.



- c. Así también, indica: *"La inspección de evaluación in situ, se observa que el supervisor de OSINFOR no realiza las mediciones correspondientes del DAP, altura, longitud de bolillos para los individuos que se encuentran en tocón y en pie, entre otros. Asimismo, debe considerarse que durante la inspección existió controversia de disputa de identificación entre el supervisor de OSINFOR y su ayudante de campo, toda vez que se notaba de forma imprecisa respecto a su evaluación como por ejemplo en la especie shihuahuaco. Debido a esto, no se puede considerar al supervisor de OSINFOR y su ayudante de campo como especialistas científicos [...] por lo tanto, en cuanto a los individuos evaluados como indeterminados deben de ser en su totalidad como especies igual al que refiere el POA [...]. Se adjunta en anexo, el descargo por cada especie y considerando justificado el volumen en su totalidad."*²².
- d. Posteriormente, solicita que: *"[...] se me reduzca la cantidad de acuerdo a los anexos N° 01 presentados y así acogirme a los "lineamientos para la aplicación de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" de acuerdo al anexo N° 02 [...]"*²³.
- e. Así, en el anexo N° 01, la administrada alegó:
- i. Respecto a la especie *Huberodendron swietenoides* "achihua" manifiesta que los individuos de códigos N° 9 y 10 representan un volumen de 5.854m³, por lo que existiendo un saldo por movilizar de 5.146m³ *"[...] se encontraría justificado dicho volumen [...]"*²⁴. Asimismo, refiere que el "individuo duplicado" no correspondería a la realidad dado que el acta no muestra ningún tipo de enunciado de duplicidad. Respecto al individuo de código N° 28, cuestiona que se considere que todo el volumen de aprovechamiento se encuentra en campo y enterrado, dado que el referido individuo *"fue aprovechado y movilizado en campo dando como residuo la visualización de una parte de este [...]"*²⁵.
 - ii. Respecto a la especie *Jacaranda copaia* "malecón", la administrada alegó que: *"[...] mi persona en ningún momento ha otorgado carta poder alguno a un tercero y que mi persona a ha realizado la denuncia para la investigación preliminar de boletas no autorizadas"*²⁶. Ahora bien, respecto al individuo de código N° 14 señala que el mismo fue



²² Foja 459.

²³ Ibid.

²⁴ Foja 461.

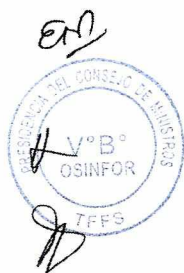
²⁵ Ibid.

²⁶ Foja 462.

aprovechado y movilizado y no como consta en el acta que se encontraría "quemado, pastizal".

- iii. Respecto a la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste", señala que el individuo con código N° 17 que se identificó en la supervisión "in situ" como parte de la familia fabaceae, se encuentra en pie, siendo cierto que dicho individuo se encuentra duplicado en las coordenadas UTM. De igual manera, refiere que 1.067m³ pertenece al "bolillo" del individuo de código N° 18 el cual no fue hallado durante la supervisión por encontrarse en el área de actividad minera. Asimismo, en relación a los individuos con códigos N° 39 y 41, la administrada señala que en el acta se les consideró como "OK" a nivel de especie y como observación "pastizal aletas", por lo que deben ser considerados como movilizados. En relación al individuo de código N° 40, señala que al no haberse identificado la especie debe ser considerado como aprovechado y movilizado.
- iv. Respecto a la especie *Couratari guianensis* "misa", alega que no procede la atribución de responsabilidad dado que la infracción fue cometida por una tercera persona, conforme se demuestra en la denuncia presentada en el Caso N° 2016-1413 y que en la supervisión "in situ" se encontraron los individuos de códigos N° 44 y 57 en la condición de tumbado (lo que para ella, demostraría que dichos volúmenes no fueron descargos por su persona).
- v. Respecto a la especie *Aniba sp.* "moena", señala que los árboles de códigos N° 59, 155 y 168, conforme se constató durante la supervisión, se encontraron en campo, es decir ya que se determinó su condición de tumbado, caído natural y tumbado, respectivamente, no fueron movilizados por su persona y que representarían un volumen menor al declarado en el POA. Asimismo, refiere que en relación al árbol de código N° 62 no es verdad que el mismo se encuentra tumbado sino que al encontrarse en una zona minera se encontraría parcialmente enterrado, por lo que se tendría que considerar su movilización.
- vi. Respecto a la especie *Schizolobium sp.* "pashaco", manifiesta que el volumen movilizado en exceso sería responsabilidad de una tercera persona que en complicidad con los funcionarios de la autoridad regional forestal movilizó dicho volumen.
- vii. Respecto a la especie *Dipteryx sp.* "shihuahuaco", alega que tiene un saldo de 27.2m³ que respondería a los individuos hallados en pie durante la supervisión. Asimismo, indica que al determinar el volumen injustificado se consideró erróneamente solo 08 árboles; sin embargo, el acta señalaría que son 09 individuos movilizados.

15. A través del proveído de fecha 25 de enero de 2018 (fs. 470), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora Choque; y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso





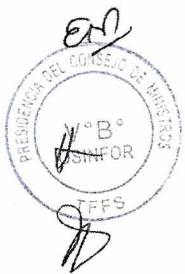
de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 042-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2, a fin que realice la evaluación del Recurso de Apelación presentado por la administrada.

II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁷, dispone que



²⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si se habría configurado alguna eximente de la responsabilidad administrativa atribuida a la señora Choque.
 - Si durante el procedimiento se ha acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
 - Si la multa determinada por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS fue impuesta de manera correcta.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si se habría configurado alguna eximente de la responsabilidad administrativa atribuida a la señora Choque

27. De la revisión de los argumentos expuestos por la administrada, se advierte que la señora Choque aduce que no se le debería atribuir responsabilidad administrativa por los hechos evidenciados en el área del POA (periodo 2014-2015) debido a que las guías de transporte forestal fueron suscritas por un tercero (sin obrar carta poder que lo faculte), quien se coludió con personal de la Autoridad Forestal.
28. De lo anterior, se tiene que la señora Choque manifestó que las infracciones imputadas por la primera instancia, pueden ser realizadas por diversas personas, por lo que OSINFOR tiene el deber de determinar objetivamente el grado de responsabilidad de la administrada en la comisión de las mencionadas conductas infractoras.
29. Al respecto, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁸ establece como regla

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.



general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo dado que el dispositivo legal antes mencionado establece como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga²⁹. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁰ (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva³¹.

30. Por otro lado, es pertinente tener en cuenta lo señalado en los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, los cuales establecen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales (a través de concesiones, permisos y autorizaciones). Asimismo, precisa en el artículo 15° de la citada norma que, para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

- ²⁹ Cabe señalar que, la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción sino también que se acredite el dolo o culpa de la administrada que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.

- ³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.

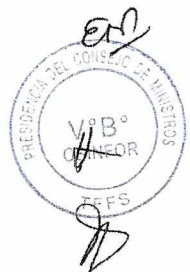
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

- ³¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal. (Subrayado agregado)

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales”.



cual comprende las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

31. Así pues, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante³² otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, la señora Choque). En ese sentido, de acuerdo a la normativa antes expuesta, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre como representante del Estado peruano, otorgó el Permiso para Aprovechamiento, con el fin de autorizar el aprovechamiento de productos forestales a favor de la señora Choque³³.
32. Dicho ello, el referido título habilitante otorgado (permiso forestal)³⁴, contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por la administrada; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al POA presentado por la señora Choque, quien aspiró a convertirse en titular del derecho, reconociéndose así el

³² Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

“Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...).”

³³ **Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14**

“PRIMERA: Es materia del presente documento el Permiso que otorga la DRFFS para que EL TITULAR efectúe el aprovechamiento de productos forestales maderables en un área de 92.55 hectáreas (...).”

³⁴ Es oportuno señalar la definición contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG -Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- la cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.”

(...)





derecho de aprovechamiento en la cláusula tercera del mencionado permiso³⁵ y obligándose a la titular, a cumplir con los términos de POA³⁶.

33. Efectivamente, si la administrada presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación, es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución, más aún si además, a través de la suscripción del Permiso Forestal, aceptó sus cláusulas y obligaciones establecidas en ellas.
34. Así también, se puede inferir lógicamente que la señora Choque, es responsable por la ejecución de las actividades concernientes al título habilitante y, de producirse movilización maderable efectiva, como se da en el presente caso, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conserva responsabilidad por la acción generadora de la movilización del recurso, es decir, la extracción maderable, ya que fue la única facultada para ejecutar dicha acción en mérito al título habilitante otorgado (debido a que el derecho de aprovechamiento no puede ser compartido).
35. En otras palabras, la administrada se encuentra obligada a efectuar sus actividades de aprovechamiento forestal ciñéndose a la información consignada en su plan de manejo aprobado; y, en caso no efectuarlas de acuerdo a lo establecido en él, asumiría la responsabilidad administrativa pertinente al caso en concreto.
36. Bajo esa línea de ideas, la extracción de individuos no autorizados, es decir de árboles que no formaron parte del censo forestal - documento esencial para poder conocer cuáles son los individuos con valor comercial proyectados a ser aprovechados-independientemente del lugar de su ubicación (ya sea dentro o fuera del área de aprovechamiento)³⁷, constituye un detrimento al patrimonio forestal nacional toda vez que el recurso forestal es del conjunto de la nación peruana.



³⁵ **Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14**

“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) producto(s) forestal(es) en el área del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución en el Plan Operativo Anual.”

³⁶ **Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14**

“QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente permiso (...).”

³⁷ Conforme a lo abordado, la extracción de individuos distintos a los autorizados pese a estar ubicados en el área autorizada implica *per se* una extracción no autorizada, pues la acción constitutiva de infracción recayó sobre árboles que no formaron parte del censo comercial (es decir, no forman parte de los árboles a extraer con un fin comercial – al amparo de un título habilitante – y/o industrial).

37. De esta manera, y sobre la base de lo expuesto, esta Sala concluye que la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva por ser una actividad ambientalmente riesgosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal. Así, verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444³⁸.
38. En relación a la responsabilidad objetiva, es necesario acotar que la doctrina señala que la única forma a través de la cual la administrada podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; es decir, si por alguna razón la señora Choque se encontró imposibilitado de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Contrato de Concesión - dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad a la administrada.
39. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible³⁹. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, el cual establece que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso⁴⁰.

EM



38

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

39

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

40

DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

"Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".



40. Así es importante resaltar que los administrados tiene el deber de "diligencia debida"⁴¹ - concepto que consiste en un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución, el cual es transversal y aplicable a todos los titulares de los títulos habilitantes - sobre el área donde se ejecuta el derecho de aprovechamiento.
41. En ese sentido, es pertinente evaluar el argumento de la administrada relacionada a que la infracción fue cometida por una tercera persona en complicidad con los funcionarios de la autoridad regional forestal dado que "[...] *no ha otorgado carta poder alguno (sic) hacia un tercero. Por lo que se refiere que dicho descargo en exceso de los individuos de Jacaranda copaiba "malecón" con un valor de 104.52% de aprovechamiento, Couratari guianensis "misa" con un valor de 177.19% de aprovechamiento, Schizolobium sp "pashaco" con un valor de 182.36% siendo estos autorizados solo por el encargado de la sede de Laberinto, careciendo así de legitimidad del caso [...]*"⁴².
42. Bajo ese contexto, obra en el expediente administrativo, anexo al escrito s/n con registro N° 201708773, la denuncia interpuesta el 14 de julio de 2016 por la administrada ante la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata (fs. 421), mediante la cual la señora Choque manifiesta que se han utilizado documentos falsos (boletas de venta) con su número de RUC, dado que ella únicamente tiene autorización para emitir facturas y guías de remisión. Asimismo, obra en el acervo documentario la Disposición N° 01 "Disposición de apertura de investigación preliminar" (fs. 424) que dispone la apertura de la investigación preliminar.
43. Al respecto, para determinar si la denuncia refleja un actuar diligente de la administrada, es necesario analizar la temporalidad de la denuncia interpuesta,

en

41 Es oportuno tener en cuenta lo señalado sobre el deber de diligencia por la doctrina, que expone lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento -pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. Véase OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso", Lima agosto de 2012. Ver: <http://osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

Asimismo; es necesario tener en cuenta lo siguiente: Para Cabanellas el término diligencia ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: la diligencia se erige en la calve de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia -en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión-origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional."

42 Foja 458.



teniendo en cuenta dos aspectos: 1) el periodo de aprovechamiento ejecutado, 2) la fecha de supervisión. En ese entender, es pertinente recordar que el derecho de aprovechamiento fue ejecutado desde el 20 de noviembre de 2014 al 20 de noviembre de 2015 y la supervisión de parte de OSINFOR fue realizada el 22 de setiembre de 2016⁴³.

44. De otro lado, es importante precisar que las GTFEN son entregadas por la autoridad competente al titular del título habilitante para amparar el transporte de productos forestales, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula séptima del Permiso para Aprovechamiento Forestal⁴⁴, las cuales deberán ser llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada; en ese sentido, la administrada no puede únicamente argumentar que un tercero en contubernio con algún funcionario de la autoridad regional son responsables administrativamente por la emisión de GTF, sin el consentimiento de la administrada a nombre de otra persona; debido a que, conforme se dispuso en la cláusula sexta del Permiso para Aprovechamiento Forestal, la autoridad regional competente entrega a la administrada las GTFEN para que ella misma, las llene y las suscriba - situación que en el presente caso, encuentra sustento en las GTFEN anexadas al descargo de la administrada – es decir que no pudieron ser canjeadas por las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF).
45. Así, esta Sala concluye que la administrada comunicó el hecho (falsificación de guías de transporte) con posterioridad a la ejecución del POA aprobado en atención al título habilitante otorgado; situación que no implica un actuar diligente.
46. Sin perjuicio de lo señalado en el considerado anterior, la administrada, en el escrito s/n con registro N° 201708773 (presentado el 05 de diciembre de 2017), señaló que: “[...] es necesario aclarar que no han sido despachadas las GTF del 47 al 50, pero si han sido consideradas en sus informes, ya que aparentemente fue realizado por la suscrita, pero se demuestra que fueron falsificados”⁴⁵. Aunado a lo anterior, es necesario indicar que en el referido escrito de descargo, la administrada ofreció como medios probatorios las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural (en adelante,

⁴³ Es pertinente traer a colación que el 26 de agosto de 2016, la administrada tomo conocimiento de la supervisión de oficio programada al área del POA aprobado.

⁴⁴ **Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14**

“SEPTIMA: El titular al movilizar sus cargamentos extraídos deberá acompañarlos con una lista correspondientes hasta el puesto de control de la DRFFS, donde se procederá a realizar la inspección correspondiente, otorgándole luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de la DRFFS”. (Subrayado agregado)

⁴⁵ Foja 418.



GTFEN) del numeral 47 al 50 (fs. 426 a fs. 438) - las cuales no habrían sido despachadas por su persona – a fin de acreditar su afirmación.

47. En relación a lo anterior, es necesario acotar que la imputación realizada por la primera instancia se encuentra circunscrita a lo actuado en el expediente administrativo; es decir, la atribución de responsabilidad, en el presente caso, obedece a que las especies movilizadas que no se encuentran justificadas en campo (*Huberodendron swietenioides* "achihua"⁴⁶, *Jacaranda copaia* "malecón"⁴⁷, *Clarisia racemosa* "mashonaste"⁴⁸, *Couratari guianensis* "misa"⁴⁹, *Aniba sp.* "moena"⁵⁰, *Schizolobium sp.* "pashaco"⁵¹ y *Dipteryx sp.* "shihuahuaco"⁵²) pero que fueron movilizadas a través de la utilización de las GTF emitidas al amparo del título habilitante otorgado a la administrada.
48. En efecto, de la revisión de las GTF se tiene que las GTF N° 47, 48, 49 y 50 (cuya copia autenticada obra en el expediente) no formaron parte de la imputación de la comisión de los ilícitos administrativos dado que no fueron remitidas por la autoridad regional forestal competente (además de ello, dichas guías se encuentran en blanco) Aunado a lo anterior, se tiene que las guías que sí formaron parte del volumen injustificado imputado a la administrada cuentan con la firma de la titular del Permiso de Aprovechamiento y el sello del funcionario encargado de verificar el producto forestal en el puesto de control, lo que corrobora su actuación en la emisión de las

⁴⁶ La movilización reportada de la especie *Huberodendron swietenioides* "achihua" se encuentra sustentada en la Forma 20 de la referida especie (fs. 059) y en las GTFEN N° 001000038 (fs. 184), 001000039 (fs. 182) y 001000042 (fs. 076).

⁴⁷ La movilización reportada de la especie *Jacaranda copaia* "malecón" se encuentra sustentada en la Forma 20 (fs. 061) y en las GTFEN N° 001000038 (fs. 184), 001000039 (fs. 182), 001000040 (fs. 180), 001000041 (fs. 178) y 001000042 (fs. 076).

⁴⁸ La movilización reportada de la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste" se encuentra sustentada en la Forma 20 (fs. 058) y en las GTFEN N° 001000039 (fs. 182) y 001000044 (fs. 070).

⁴⁹ La movilización reportada de la especie *Couratari guianensis* "misa" se encuentra sustentada en la Forma 20 (fs. 064) y en las GTFEN N° 001000032 (fs. 126), 001000033 (fs. 123), 001000037 y 001000038 (fs. 184).

⁵⁰ La movilización reportada de la *Aniba sp.* "moena" se encuentra sustentada en la Forma 20 (fs. 056) y en las GTFEN N° 001000041 (fs. 178), 001000042 (fs. 076) y 001000044 (fs. 070).

⁵¹ La movilización reportada de la *Schizolobium sp.* "pashaco" se encuentra sustentada en la Forma 20 (fs. 063) y en las GTFEN N° 001000032 (fs. 126) y 001000033 (fs. 123).

⁵² La movilización reportada de la especie *Dipteryx sp.* "shihuahuaco" se encuentra sustentada en la Forma 20 de la referida especie (fs. 065) y en las GTFEN N° 001000001 (fs. 098), 001000002 (fs. 156), 001000003 (fs. 158), 001000004 (fs. 160), 001000005 (fs. 163), 001000006 (fs. 118), 001000007 (fs. 120), 001000008 (fs. 105), 001000009 (fs. 106), 001000010 (fs. 094), 001000011 (fs. 109), 001000012 (fs. 107), 001000013 (fs. 153), 001000014 (fs. 151), 001000015 (fs. 101), 001000016 (fs. 134), 001000017 (fs. 143), 001000018, 001000019 (fs. 148), 001000020 (fs. 141), 001000021 (fs. 146), 001000022 (fs. 136), 001000023 (fs. 111), 001000024 (fs. 113), 001000025 (fs. 096), 001000026 (fs. 173), 001000027 (fs. 138), 001000028 (fs. 169), 001000029, 001000030 (fs. 176), 001000031 (fs. 088), 001000035 (fs. 091), 001000036 (fs. 082), 001000040 (fs. 180), 001000043 (fs. 072), 001000045 (fs. 079) y 001000046 (fs. 066).



mismas. Por los fundamentos antes expuesto, el argumento de la administrada carece de amparo legal, debiendo ser desestimado.

V.II. Si durante el procedimiento se ha acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

49. Al respecto, es pertinente tener en cuenta que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵³.
50. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta

⁵³

TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...). ”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...). ”





con evidencia en contrario⁵⁴. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

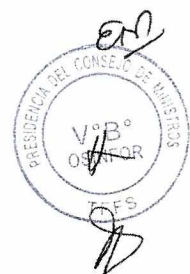
51. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*⁵⁵.
52. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión N° 160-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 001) y en la Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2 (fs. 345), donde éste último recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 11 al 12 de setiembre de 2016.
53. Así pues, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos de defensa esbozados en el recurso de apelación presentado por la administrada, destinados a cuestionar tanto los resultados obtenidos de la supervisión "in situ" como su posterior evaluación respecto a ciertos individuos – es decir, la determinación del volumen injustificado en campo – y así determinar si las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente sustentadas en el expediente administrativo que nos ocupa.

Respecto a la especie *Huberodendron swietenoides* "achihua"

54. Bajo ese contexto, la administrada cuestiono los hallazgos constatados durante la diligencia de supervisión "in situ" relacionados a la especie *Huberodendron swietenoides* "achihua", señalando que los individuos de códigos N° 9 (que se encontró caído de manera natural en campo) y 10 (hallado en pie) representan un volumen de 5.854m³ que es congruente con el saldo pendiente a movilizar. De igual manera, respecto al individuo duplicado, refiere que el acta de la supervisión "in situ" no hace mención a dicha condición. Por último, la administrada señala en relación al individuo de código N° 28 que lo evidenciado en campo es el residuo de su movilización.

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁵⁵ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



55. Al respecto, es pertinente tener en cuenta los resultados obtenidos en la supervisión "in situ" realizada del 11 al 12 de setiembre de 2017, los cuales se detallan en el Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2, de la siguiente manera:

| N° | Codificación | | Especie POA | | Especie Inspección In Situ | | Coincidencia | Descargo | | Inspección In Situ | | OBSERVACION |
|----|--------------|-------|--------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|--------------|----------|---------|--------------------|---------|-------------------|
| | POA | SUP | Nombre común | Nombre científico | Nombre común | Nombre científico | | Este | Norte | Este | Norte | |
| 1 | 9 | NE14 | Achihua | Huberodendron swietenoides | Achihua | Huberodendron swietenoides | SI | 424226 | 8600269 | 424200 | 8600234 | Caído natural |
| 2 | 10 | NE13 | Achihua | Huberodendron swietenoides | Catahua | Hura crepitans | NO | 424253 | 8600273 | 424245 | 8600264 | En Pie |
| 3 | 11 | NE115 | Achihua | Huberodendron swietenoides | - | - | No evaluado | 424704 | 8600200 | - | - | No evaluado |
| 4 | 12 | NE108 | Achihua | Huberodendron swietenoides | Indeterminado | Indeterminado | NO | 424316 | 8600101 | 424311 | 8600095 | Movilizado |
| 5 | 26 | NE64 | Achihua | Huberodendron swietenoides | - | - | No evaluado | 424579 | 8599464 | - | - | No evaluado |
| 6 | 26 | NE73 | Achihua | Huberodendron swietenoides | - | - | No evaluado | 424320 | 8599400 | - | - | No evaluado |
| 7 | 28 | NE87 | Achihua | Huberodendron swietenoides | Indeterminado | Indeterminado | NO | 424608 | 8599692 | 424607 | 8599697 | Enterrado parcial |
| 8 | 29 | NE84 | Achihua | Huberodendron swietenoides | - | - | No evaluado | 424608 | 8599692 | - | - | No evaluado |

Fuente: Cuadro N° 03 del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2

56. Expuesto el cuadro que antecede, es pertinente evaluar el argumento esgrimido por la administrada, para lo cual es menester señalar que no es materia de imputación el saldo del volumen pendiente de movilizar (es decir, el volumen aprobado que no fue utilizado por la administrada) dado que dicho volumen se encuentra en campo y no se produjo movilización efectiva sobre dicho recurso. Dicho lo anterior, el alegato propuesto por la administrada, en relación a que el volumen se encontraría justificado pues los individuos de códigos N° 09 y 10 se encuentran en campo, carece de sustento técnico toda vez que en el presente caso, es materia controvertida el volumen que no se encuentra justificado en campo pero que sí presenta movilización efectiva (conforme se desprende de las GTF).

57. De igual manera, es pertinente acotar que, en los descargos de fecha 03 de julio de 2017, la administrada consignó como coordenadas de ubicación (424316E – 8600101N) para el individuo de código POA N° 12 de la especie *Huberodendron swietenoides* "achihua", siendo que son las mismas coordenadas también para el individuo de código POA N° 15 de la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste"; situación que permitió colegir que el individuo está duplicado, conforme se aprecia a continuación:

| N° | Codificación | | Especie POA | | Especie Inspección In Situ | | Coincidencia | Descargo | | Inspección In Situ | | OBSERVACION |
|----|--------------|-------|--------------|----------------------------|----------------------------|-------------------|--------------|----------|---------|--------------------|---------|--|
| | POA | SUP | Nombre común | Nombre científico | Nombre común | Nombre científico | | Este | Norte | Este | Norte | |
| 4 | 12 | NE108 | Achihua | Huberodendron swietenoides | Indeterminado | Indeterminado | NO | 424316 | 8600101 | 424311 | 8600095 | Movilizado |
| 15 | 17 | NE109 | Mashonaste | Clarisia racemosa | Fabaceae | Fabaceae | NO | 424316 | 8600101 | 424308 | 8600097 | esta con coordenada duplicada en el descargo |

Fuente: Cuadro N° 03 del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2

58. Conforme a lo antes expuesto (la existencia de un individuo duplicado tanto de la especie *Huberodendron swietenoides* "achihua" como para la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste"), es necesario precisar que el volumen que reporta el aludido individuo no puede ser atribuido a alguna de las especies mencionadas dado que el





individuo hallado en campo no presenta características fenotípicas de las citadas especies; conforme se desprende de la fotografía N° 013 (fs. 354) del anexo N° 01 del Informe de Inspección ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2.

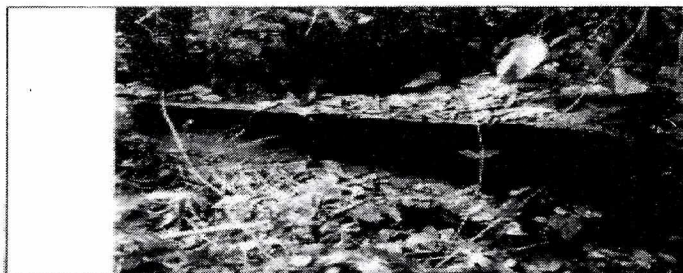


Foto N° 13. Se tomó la fotografía en el lugar donde se consigna el árbol de código 12 *Huberodendron swietenoides*, según el descargo, este tocón no se pudo determinar de qué especie es (indeterminado)
Fuente: OSINFOR
Supervisor: Ing. José Luis Medina Alvarado
Fecha: 11 de setiembre de 2017.
Coordenada UTM 424311 E y 8600101 N

Fuente: Anexo N° 01 del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2

59. Por otro lado, en relación al argumento referido al individuo de código N° 28, conforme se aprecia de la foto N° 14 (fs. 354) y de la descripción de la misma; esta Sala es de la opinión que el supervisor evidenció que el fuste del árbol se encuentra parcialmente enterrado en campo, sin presentar segmentación (circunstancia que desvirtúa la afirmación realizada por la administrada en el recurso de apelación). Más aún, si se tiene en cuenta que en el primer descargo realizado por la administrada, la señora Choque señaló que el árbol está en tocón⁵⁶.



⁵⁶ Respecto al individuo de código POA N° 28, la administrada en su descargo a la imputación de inicio, señaló que el tocón está dispuesto en el suelo, conforme se aprecia:

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------|--------|---------|-----|----|----|---|--------------|--|--------|---------|--------|---|
| 7 | Achihua | 424631 | 8599691 | 0,7 | 16 | 28 | 4 | No existe | | 424608 | 8599692 | Existe | Tocón dispuesto en el suelo, a pesar de la existencia de actividad minera. La no presencia del |
|---|---------|--------|---------|-----|----|----|---|--------------|--|--------|---------|--------|---|

Sin embargo, de la supervisión "in situ" se determinó que dicho individuo se encuentra parcialmente enterrado.



Foto N° 14. Se tomó la fotografía en el lugar donde se consigna el árbol de código 28 *Huberodendron swietenoides*, según el descargo, este árbol enterrado y quemado no se pudo determinar de que especie es (indeterminado)
Fuente: OSINFOR
Supervisor: Ing. José Luis Medina Alvarado
Fecha: 12 de setiembre de 2017.
Coordenada UTM 424607 E y 8599697 N

Fuente: Anexo N° 01 del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2

Respecto a la especie *Jacaranda copaia* "malecón"

60. La administrada señala que el individuo de código N° 14, fue aprovechado y movilizado, lo cual difiere a lo consignado en el acta, en donde se señaló al mencionado individuo como "quemado pastizal".
61. Al respecto, es pertinente partir de los hechos constatados durante la supervisión "in situ" relacionados a la especie en discusión, del cual se tiene, lo siguiente:

| N° POA | Codificación SUP | Especie POA | | Especie Inspección in Situ | | | Código árbol | Descargo | | Inspección in Situ | | OBSERVACION |
|--------|------------------|--------------|-------------------|----------------------------|-------------------|---------------|--------------|----------|---------|--------------------|---------|------------------|
| | | Nombre común | Nombre científico | Nombre común | Nombre científico | Este | | Norte | Este | Norte | | |
| 11 | 14 | NE18 | Malecón | <i>Jacaranda copaia</i> | Indeterminado | Indeterminado | NO | 424168 | 8500288 | 424120 | 8500288 | Quemado pastizal |
| 12 | 15 | NE12 | Malecón | <i>Jacaranda copaia</i> | Huimba | Caiba sp. | NO | 424252 | 8500284 | 424261 | 8500296 | En Pie |
| 13 | 16 | NE116 | Malecón | <i>Jacaranda copaia</i> | - | - | No evaluado | 424730 | 0000220 | - | - | No evaluado |
| 14 | 23 | NE70 | Malecón | <i>Jacaranda copaia</i> | - | - | No evaluado | 424485 | 8599410 | - | - | No evaluado |

Fuente: Cuadro N° 03 del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2

62. Del cuadro antes expuesto, se advierte que el supervisor no logró determinar la especie del individuo consignado como "quemado pastizal", hallado en campo, que correspondería al árbol con código POA N° 14; sin embargo, en el análisis de los resultados obtenidos de la supervisión "in situ", este fue considerado como parte del volumen movilizado de la especie *Jacaranda copaia* "malecón" (es decir, se consideró como parte del volumen justificado), conforme se desprende de la revisión del acervo documentario obrante en el presente expediente administrativo (véase los cuadros N° 03 y 04 del Informe Técnico N° 232-2017-OSINFOR/08.2.2).

Respecto a la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste"

63. La señora Choque señala que si bien durante la supervisión "in situ" no se encontró el "bolillo" que correspondería al individuo N° 18 por estar ubicado en la zona de explotación minera; ello, no es óbice para no considerar la existencia del referido árbol como aprovechado.

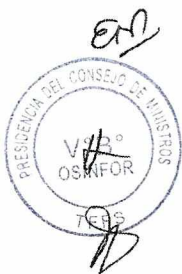


64. En relación a ello, corresponde indicar que el supervisor - encargado de realizar la inspección "in situ" - realizó la búsqueda del aludido "bolillo" (prueba sustancial que probaría la existencia del individuo N° 18) en las coordenadas declaradas en el descargo de la administrada; sin embargo, realizada la búsqueda - conforme establece la "Directiva de Supervisión para Títulos habilitantes con Fines Maderables" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR - no se halló el "bolillo", y por ende la afirmación de la administrada no se encuentra acreditada dado que no existe prueba material de la existencia del árbol de código POA N° 18.
65. Asimismo, la administrada indica que a nivel de especie los árboles de códigos N° 39 y 41, fueron considerados como "OK" y como observación "pastizal aletas", debiendo ser parte del volumen justificado movilizado. En relación al argumento antes descrito, es necesario tomar en cuenta los hallazgos realizados durante la supervisión "in situ" recogido en el Informe de Inspección, donde se señala:

| N° | Codificación | | Especie POA | | Especie Inspección in Situ | | Coincidencia | Descargo | | Inspección in Situ | | OBSERVACION |
|----|--------------|-------|--------------|-------------------|----------------------------|---------------------------|--------------|----------|---------|--------------------|---------|---|
| | POA | SUP | Nombre común | Nombre científico | Nombre común | Nombre científico | | Este | Norte | Este | Norte | |
| 19 | 41 | NE35 | Mashonaste | Clarisia racemosa | Otra especie | Otra especie | NO | 424418 | 8599048 | 424415 | 8599049 | Con aletas pastizal |
| 15 | 17 | NE109 | Mashonaste | Clarisia racemosa | Fabaceae | Fabaceae | NO | 424316 | 8500101 | 424308 | 8600097 | Está con coordenada equivocada en el descargo |
| 16 | 18 | NE103 | Mashonaste | Clarisia racemosa | No se encontró el bolillo | No se encontró el bolillo | NO | 424232 | 8599934 | 424232 | 8599934 | No se encontró el bolillo |
| 17 | 39 | NE76 | Mashonaste | Clarisia racemosa | Otra especie | Otra especie | NO | 424366 | 8599201 | 424364 | 8599200 | Pastizal, Aletas, Mal identificado |
| 18 | 40 | NE34 | Mashonaste | Clarisia racemosa | Indeterminado | Indeterminado | NO | - | - | 424351 | 8599040 | Quemado indeterminado |

Fuente: Cuadro N° 03 del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2

66. Del cuadro antes expuesto, se tiene que los árboles de códigos N° 39 y 41, no fueron consignados como "OK" sino que pertenecen a otra especie diferente a la indicada en el instrumento de gestión⁵⁷; prueba de ello, son las fotografías N° 18 (fs. 354) y N° 20 (fs. 355) y la descripción realizada por el ingeniero encargado de la supervisión "in situ", el cual determinó que los aludidos tocones no corresponden a la especie declarada en el POA dado que presentan "aletas" – característica que no es propia de la especie *Clarisia racemosa* – pronunciadas; por ello, dichos individuos no pueden ser considerados como parte del volumen extraído y movilizado de la especie bajo análisis.



⁵⁷ De la lectura del Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2, se tiene que las siglas consignadas por el supervisor en los formatos de campo, significarían "OTRA ESPECIE", y no como pretende aducir la administrada.



Foto N° 18. Se tomó la fotografía en el lugar donde se consigna el árbol de código 39 *Clarisia racemosa*, en tocon según el descargo, sin embargo, en la inspección se determinó que no corresponde a la especie declarada por la presencia de aletas que no es característica de la especie.

Fuente: OSINFOR

Supervisor: Ing. José Luis Medina Alvarado

Fecha: 11 de setiembre de 2017.

Coordenada UTM 424364 E y 8599200 N

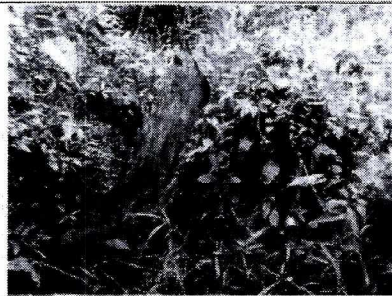


Foto N° 20. Se tomó la fotografía en el lugar donde se consigna el árbol de código 41 *Clarisia racemosa*, en tocon según el descargo, sin embargo, en la inspección se determinó que no corresponde a la especie declarada por la presencia de aletas que no es característica de la especie.

Fuente: OSINFOR

Supervisor: Ing. José Luis Medina Alvarado

Fecha: 12 de setiembre de 2017.

Coordenada UTM 424415 E y 8599049 N

67. Seguidamente, la administrada cuestiona que el individuo de código N° 40, al no haberse podido acreditar la especie a la que pertenece, debe ser considerado como aprovechado y parte del volumen justificado. En efecto, de la evaluación realizada a los informes técnicos (en específico al Informe Técnico N° 232-2017-OSINFOR/08.2.2) dicho individuo ha sido considerado por la primera instancia como un individuo movilizado y como parte de la especie *sub examine*.

Respecto a la especie *Aniba sp. "moena"*

68. La administrada, en relación al individuo de código POA N° 62 señaló en el escrito de descargo de fecha 03 de julio de 2017, que: "Se codifico el árbol de referencia. La no presencia del tocón es por la actividad minera"⁵⁸. Posteriormente, en el recurso de apelación menciona que el citado árbol se encontraría parcialmente enterrado y no tumbado, como se consignó en el registro de individuos de la supervisión "in situ". Sin perjuicio de la incongruencia entre los argumentos antes expuestos, durante la supervisión, se constató que el individuo se encuentra tumbado, por lo que lo alegado por la administrada carece de sustento técnico.

Respecto a la especie *Dipteryx sp "shihuahuaco"*

69. En relación a ello, la administrada señala que para la determinación del volumen no justificado debió considerarse que en las actas levantadas en cambio se consideró 9 individuos movilizados.
70. Al respecto, es necesario partir de los resultados de la inspección "in situ" plasmados en el Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2, mediante el cual

⁵⁸ Foja 289.



se determina que para la especie *sub examine*, se constató en campo la existencia de 07 individuos en pie (de los cuales 02 no coinciden con la especie declarada en el POA), 02 caídos de manera natural, 01 tumbado, 08 movilizados que representa un volumen de 87.89m³, 01 tocón que no corresponde a la especie declarada, 03 en tocón (con 49.48m³) que no fue posible determinar su especie pero que fueron considerados como parte del volumen aprovechado, 25 no evaluados (con un volumen de 294.97m³) y 02 que por presencia de minera (con 15.03m³) se entenderán como movilizados. Es decir, a los 08 individuos correctamente identificados y hallados en tocón se presumió la movilización de 03 árboles cuya especie no se pudo determinar, 25 árboles que no fueron evaluados y 02 que según sus coordenadas se encuentran ubicados en área de explotación minera.

71. Del considerando expuesto precedentemente, se tiene que lo señalado por la administrada carece de sustento técnico toda vez que, lo alegado por ella no concuerda con la información recolectada en campo, donde se han considerado los individuos evidenciados en campo y los que no fue posible su evaluación.
72. Finalmente, habiéndose desvirtuado los argumentos de defensa planteados por la administrada, corresponde a esta Sala evaluar si durante el decurso del procedimiento se ha acreditado la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan a la señora Choque.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

73. Se debe señalar que el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que:

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio

(...)

207.3. Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia". (Subrayado agregado)

74. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones:
 - a) Talar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
 - b) Extraer recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.



c) Aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

75. Para la determinación de cuáles son los recursos forestales que son denominados "sin autorización" se debe tener en consideración estos corresponden a: (i) las especies distintas a las autorizadas en el POA; o, (ii) a las especies ubicadas fuera de la zona autorizada, es decir, fuera del área aprobada en el POA. Siendo ello así, para la configuración de la conducta infractora materia de análisis se debe realizar la verificación del volumen de madera reportado en el Balance de Extracción o Forma 20 con lo extraído en campo (volumen que es medido por el supervisor durante la diligencia de supervisión); es decir, la conducta se configura cuando exista una incongruencia entre ambos volúmenes, siendo que la diferencia se considera como un volumen no justificado.
76. En esa línea de ideas, esta Sala considera necesario partir de los resultados de la verificación "in situ", donde se señala:

Cuadro N° 02. Resultados de la verificación in situ del descargo realizado al POA.

| N° | Especie | Autorizado | | En pie | | Caído | | Tumbado | | Movilizado (Tocón) | | No coincide con la especie del POA | | | No se pudo determinar la especie | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|--|------------|----------------|----------|--------------|----------|--------------|----------|--------------|--------------------|--------------|---|--------------|-----------------------------|----------------------------------|---------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--|--------------|----------------------|--------------|----------|-------------|-------------|--------------|----------|--------------|----------|--------------|-----------|---------------|
| | | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | Restos y otros que no corresponden a la especie y/o árbol declarado | Duplicidad | Tumbado, quemado o pastizal | | Caído natural | | Enterrado parcial (volumen en campo) | | Movilizado (Tocón), restos, quemado pastizal | | Movilizado sumergido | | Minería | | No evaluado | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) |
| 1 | Huberodendron sutor/tencidos "Achihua" | 8 | 36.52 | - | - | 1 | 4.57 | - | - | - | - | 1 | 4.88 | - | - | - | - | - | - | 1 | 4.90 | - | - | - | - | - | - | 4 | 18.46 | | | | |
| 2 | Hymenaea sp. "Azúcar huayo" | 1 | 8.85 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 0 | 0 | | | | | |
| 3 | Chorisia sp. "Lupuna" | 2 | 63.39 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 | 15.53 | - | - | 1 | 47.86 | | | | | |
| 4 | Jacaranda copaie "Malecón" | 4 | 51.91 | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 | 15.53 | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 | 7.61 | - | - | - | - | 2 | 28.77 | | | | |
| 5 | Ciantha racemosa "Mashonaste" | 5 | 23.02 | - | - | - | - | - | - | - | - | 2 | 10.93 | 1 | 3.75 | *1 | 4.58 | - | - | - | 1 | 3.75 | - | - | - | - | 0 | 0 | | | | | |
| 6 | Couratari guianensis "Misa" | 10 | 45.73 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 2 | 12.65 | - | - | - | 2 | 8.68 | - | - | 2 | 7.87 | 4 | 16.52 | | | | | | |
| 7 | Aniba sp. "Moena" | 9 | 49.32 | - | - | - | - | 1 | 5.73 | - | - | - | - | - | - | 3 | 17.26 | 1 | 6.77 | - | 2 | 9.89 | - | - | - | 2 | 9.87 | | | | | | |
| 8 | Schizobolium sp. "Pashaco" | 6 | 25.73 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 6 | 25.73 | | | | | |
| 9 | Aspidosperma sp. "Guillobordon" | 2 | 11.80 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 2 | 11.80 | | | | | |
| 10 | Malisia cordata "Sapote" | 12 | 91.97 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 2 | 19.72 | - | - | 1 | 9.13 | - | - | - | - | - | 9 | 63.13 | | | | | |
| 11 | Dipteryx sp. "Shihuhuaaco" | 67 | 938.12 | 5 | 29.85 | 1 | 21.82 | 1 | 5.00 | 8 | 87.89 | 2 | 13.22 | 1 | 10.29 | - | - | - | - | - | 3 | 49.48 | - | - | 2 | 15.03 | 25 | 294.97 | | | | | |
| | Total | 146 | 1346.36 | 5 | 29.85 | 2 | 26.39 | 2 | 10.73 | 8 | 87.89 | 4 | 33.63 | 3 | 21.22 | 2 | 8.34 | 1 | 4.59 | 5 | 29.91 | 3 | 26.49 | 1 | 4.90 | 10 | 88.34 | 1 | 15.53 | 4 | 22.90 | 55 | 517.11 |

Fuente: Resultados de la verificación in situ de los descargos presentados por la administrada.

* Un mismo árbol se le asignó dos códigos distintos en el censo.

77. De esa manera, la primera instancia en el Informe Técnico N° 232-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 399) realizó un nuevo análisis de movilización, el cual, resulta de la comparación del volumen que se encontró movilizado en campo y el volumen



declarado en las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural (GTFEN) y no de la forma como señala la administrada en su apelación, obteniéndose el siguiente cuadro:

Cuadro N° 03. Análisis de movilización.

| Especie | Autorizado | | 1° Supervisión | | | | Verificación in situ | | | | | | | | TOTAL MOVILIZADO | | Movilizado según GTFEN | | Volumen injustificado | | |
|--------------|------------|----------------|----------------|-------------|------------|---------------|----------------------|--------------|------------------------|--------------|----------|--------------|-------------|--------------|------------------|---------------|------------------------|----------------|-----------------------|----------|----------------|
| | | | No evaluado | | Movilizado | | Movilizado (Tocón) | | Especie no determinada | | | | No evaluado | | | | | | | | |
| | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | N° | Vol. (m³) | Vol. (m³) | % | Vol. (m³) |
| Achihua | 8 | 36.52 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 4 | 18.46 | 4 | 18.46 | 31.364 | 85.88 | 12.904 |
| Azúcar huayo | 1 | 8.85 | 1 | 8.85 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 0 | 0 | 1 | 8.85 | 8.818 | 99.64 | 0.000 |
| Lupuna | 2 | 63.39 | - | - | - | - | - | - | - | 1 | 15.53 | - | - | 1 | 47.86 | 2 | 63.39 | 63.386 | 99.99 | 0.000 | |
| Malecón | 4 | 51.91 | - | - | - | - | - | 1 | 7.61 | - | - | - | - | 2 | 28.77 | 3 | 36.38 | 54.254 | 104.52 | 17.874 | |
| Mashonaste | 5 | 23.02 | - | - | - | - | - | 1 | 3.75 | - | - | - | - | 0 | 0 | 1 | 3.75 | 17.363 | 75.43 | 13.613 | |
| Misa | 10 | 45.73 | - | - | - | - | - | 2 | 8.68 | - | - | 2 | 7.87 | 4 | 16.52 | 8 | 33.07 | 81.027 | 177.19 | 47.957 | |
| Moena | 9 | 49.32 | - | - | - | - | - | 2 | 9.69 | - | - | - | - | 2 | 9.87 | 4 | 19.56 | 36.137 | 73.27 | 16.577 | |
| Pashaco | 6 | 25.73 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 6 | 25.73 | 6 | 25.73 | 46.922 | 182.36 | 21.192 | |
| Quillobordon | 2 | 11.8 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 0 | 0.00 | 0 | 0 | 0.000 | |
| Sapote | 12 | 91.97 | - | - | - | - | - | 1 | 9.13 | - | - | - | - | 9 | 63.13 | 10 | 72.26 | 79.028 | 85.93 | 0.000 | |
| Shihuahuaco | 87 | 938.12 | - | - | 39 | 406.87 | 8 | 87.89 | 3 | 49.48 | - | - | 2 | 15.03 | 25 | 294.97 | 77 | 854.24 | 910.92 | 97.10 | 56.680 |
| Total | 146 | 1346.36 | 1 | 8.85 | 39 | 406.87 | 8 | 87.89 | 10 | 88.34 | 1 | 15.53 | 4 | 22.90 | 53 | 505.31 | 116 | 1135.69 | 1329.219 | - | 186.797 |

Fuente: Resultados de la verificación in situ de los descargos presentados por la administrada y la supervisión realizada al POA.

78. Así, teniendo en cuenta el análisis técnico realizado en el Informe Técnico N° 232-2017-OSINFOR/08.2.2, basado en los resultados recogidos en el Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2, esta Sala considera, pertinente señalar, lo siguiente:

- Respecto a la especie *Huberodendron swietenoides* "Achihua"; según las GTFEN, reportan la movilización de 31.364 m³, el cual representa el 85.88% del volumen autorizado (36.52 m³), sin embargo, en campo, de los 08 árboles autorizados, 01 se encontraba caído, 02 no coinciden con la especie declarada (01 se encontraba en pie y 01 se encuentra duplicado, además los restos hallados no corresponden a la especie), 01 se encontró enterrado y quemado que no se pudo determinar con exactitud la especie (pero su volumen se encuentra en campo), además, en la inspección, 04 no fueron posibles de

evaluar, por ello ante el desconocimiento del estado de estos 04 individuos, se consideran en beneficio de la administrada sumando un volumen de 18.46 m³, dicho volumen no justifica lo reportado en las GTFEN, subsistiendo una diferencia de 12.904 m³ proveniente de individuos diferentes a los autorizados.

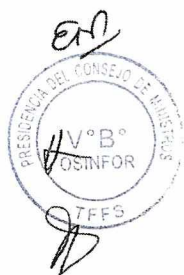
- Respecto a la especie *Jacaranda copaia* "Malecón"; según las GTFEN reportan la movilización de 54.254 m³, el cual representa el 104.52% del volumen autorizado (51.91 m³), sin embargo, en campo, de los 04 árboles autorizados, 01 no coincide con la especie declarada en el POA, el mismo que se encontraron en pie, 01 se encontró los restos del aprovechamiento quemados en pastizal que no se pudo determinar con exactitud la especie (7.61 m³) y 02 no fueron posibles de evaluar, por lo tanto, ante el desconocimiento del estado de estos individuos, se consideró a favor de la administrada sumando un volumen total movilizado en campo de 36.38 m³, lo cual no justifica lo reportado en las GTFEN, subsistiendo una diferencia de 17.874 m³ proveniente de individuos diferentes a los autorizados.
- Respecto a la especie *Clarisia racemosa* "Mashonaste"; según las GTFEN reportan la movilización de 17.363 m³, el cual representa el 75.43% del volumen autorizado (23.02 m³), sin embargo, en campo, de los 05 árboles autorizados, 04 individuos no corresponden a la especie declarada (dentro de los 04, 01 se encuentra duplicado y sus restos corresponde a la familia Fabaceae) y 01 que encontraron sus restos no se pudo determinar la especie, por lo que se consideró a favor de la administrada sumando un volumen total movilizado en campo de 3.75 m³, lo cual no justifica lo reportado en las GTFEN, subsistiendo una diferencia de 13.613 m³ proveniente de individuos diferentes a los autorizados.
- Respecto a la especie *Couratari guianensis* "Misa"; según las GTFEN reportan la movilización de 81.027 m³, el cual representa el 177.19% del volumen autorizado (45.73 m³), sin embargo, en campo, de los 10 árboles autorizados, 02 se encontraron tumbados quemados que no se pudo determinar la especie, 02 se encontraron movilizados que no se pudieron determinar con exactitud la especie (ante el desconocimiento exacto de la especie, se consideró a favor de la administrada tomando el volumen del POA 8.68 m³), 02 se encontraban en área de minería (con un volumen según POA de 7.87 m³) y 04 no fueron evaluados (por ello ante el desconocimiento exacto de estos 04 individuos, se consideró a favor de la administrada tomando el volumen del POA 16.52 m³), sumando un volumen total movilizado en campo de 33.07 m³, lo cual no justifica lo reportado en las GTFEN, subsistiendo una diferencia de 47.957 m³ proveniente de individuos diferentes a los autorizados.
- Respecto a la especie *Aniba sp.* "Moena"; según las GTFEN, reportan la movilización de 36.137 m³, el cual representa el 73.27% del volumen autorizado





(49.32 m³), sin embargo, en campo, de los 09 árboles autorizados, 01 se encontró tumbado, 03 que se encontraron tumbados y/o quemados en pastizal que no pudieron determinar con exactitud la especie, 01 se encontraba caído que tampoco se pudo determinar la especie, 02 se encontraron movilizados que no se pudieron determinar con exactitud la especie (ante este desconocimiento, se consideró a favor de la administrada tomando el volumen del POA 9.69 m³) y 02 no fueron evaluados (por ello ante el desconocimiento exacto de estos 02 individuos, se consideró a favor de la administrada tomando el volumen del POA 9.87 m³), sumando un volumen total movilizado en campo de 19.56 m³, lo cual no justifica lo reportado en las GTFEN, subsistiendo una diferencia de 16.577 m³ proveniente de individuos diferentes a los autorizados.

- Respecto a la especie *Schizolobium sp.* "Pashaco"; según las GTFEN, reportan la movilización de 46.922 m³, el cual representa el 182.36% del volumen autorizado (25.73 m³), asimismo, los 06 árboles autorizados, no fueron posibles de evaluar, por ello, ante el desconocimiento exacto de estos 06 individuos, se consideró a favor de la administrada tomando el volumen del POA (25.73 m³); sin embargo, existe un movilización superior a los autorizado de 21.192 m³, el cual no se justifica, puesto que esta diferencia no se encontraba autorizada para su aprovechamiento.
- Respecto a la especie *Dipteryx sp.* "Shihuahuaco"; según las GTFEN, reportan la movilización de 910.92 m³, el cual representa el 97.10% del volumen autorizado (938.12 m³), sin embargo, en campo, de los 87 árboles autorizados, en la supervisión (primer ingreso al área autorizada) se encontraron 39 individuos movilizados (406.87 m³); además, en la inspección in situ se encontraron 05 individuos en pie, 01 individuo caído, 01 individuo tumbado, 08 movilizados (87.89 m³), 03 individuos no coinciden con la especie declarada, 03 individuos fueron encontrados movilizados y/o quemados en pastizal que no se pudo determinar con exactitud la especie (ante este desconocimiento de estos 03 individuos, se consideró a favor de la administrada tomando la información del POA 49.48 m³), 02 se encontraban en área de minería (con un volumen según POA de 15.03 m³) y 25 no fueron evaluados (por ello ante el desconocimiento exacto de estos 25 individuos, se consideró a favor de la administrada, tomando el volumen del POA 294.97 m³), sumando un volumen total movilizado en campo de 854.24 m³, subsistiendo una diferencia de 56.680 m³ proveniente de individuos diferentes a los autorizados.



79. Ello, permitió que la Dirección de Fiscalización concluya que como resultado de lo señalado en el Balance de extracción y lo verificado en campo exista una diferencia de 186.797m³, que no se encuentra justificada; evidenciándose así que la referida madera procedió de una extracción no autorizada, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión. Dicha situación, acredita la correcta subsunción de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora

tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, toda vez que existe una diferencia entre lo verificado en campo y lo reportado en las GTF's.

80. Es pertinente señalar que como se puede observar, para el caso de los individuos que no fue posible determinar la especie y el estado de las mismas por encontrarse quemados, sumergidos en cuerpos de agua producto de la minería u otros, fueron considerados como movilizados, por ser lo más beneficioso para la administrada. Sin perjuicio de ello, persiste un volumen injustificado que no guarda relación con los volúmenes declarados en las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural., por lo que corresponde desacreditar sus argumentos en este extremo.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

81. Se debe señalar que el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que:

“Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3. Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.

82. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva cinco situaciones:

- a) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- b) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- c) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la transformación de los recursos forestales extraídos sin autorización.

EM






- d) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el almacenamiento de los recursos forestales extraídos sin autorización.
 - e) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la comercialización de los recursos forestales extraídos sin autorización.
83. Asimismo, con relación a las Guías de Transporte Forestal, se tiene que el artículo 168° del Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que la movilización de los recursos forestales deben ser movilizados al amparo de Guías de Transporte Forestal generadas en mérito a su título habilitante y plan de manejo aprobado.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 168.- Acreditación del origen legal productos y subproductos forestales y de fauna silvestre.

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

a. *Guías de transporte.
(...)”.*

- 
- 84. Cabe precisar que, en el presente caso la primera instancia ha imputado a la señora Choque haber utilizado la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización; es decir, la conducta específicamente consiste en haber utilizado las guías de transporte forestal para realizar el transporte de producto forestal extraído sin autorización.
 - 85. En otras palabras, dado que la guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno del recurso forestal extraído, resulta razonable deducir que cuando se aluda a realizar el transporte o movilización de producto forestal no autorizado irremediablemente se piense en las guías de transporte forestal, toda vez que mediante dichos documentos se permite la movilización de recursos forestales, siendo que en este caso se trata de recurso forestal proveniente de un aprovechamiento no autorizado.

86. En tal sentido, para la configuración de la conducta materia de análisis se requiere de dos elementos: (i) la determinación de un volumen de producto forestal no autorizado, es decir, producto forestal extraído sin autorización; hecho que se acredita con la configuración de la "extracción no autorizada", materia de la primera infracción; y, (ii) que dicho producto forestal extraído sin autorización sea movilizado mediante las guías de transporte forestal.
87. En el presente caso, en virtud a los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada, así como el Informe de Inspección Ocular N° 003-2017-OSINFOR/08.1.2, la primera instancia mediante Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, se señaló lo siguiente:

"(...) además de determinarse que 186.797m³ de madera extraídos por la administrada, no proceden de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA aprobado; se infiere la utilización, entre otros, del POA, del título habilitante y de las guías de transporte forestal expedidas, para dar apariencia de legalidad y así posibilitar la extracción y/o transporte de recursos forestales que no derivan de árboles autorizados para su aprovechamiento, los cuales fueron movilizados por el puesto de control de la autoridad forestal.

En efecto, a través de la utilización de las guías de transporte forestal, del POA aprobado y del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14, la administrada amparó la extracción y/o transporte de 186.797m³ de madera correspondiente a las especies: Huberodendron swietenioides "Achihua" (12.904 m³), Jacaranda copaia "Malecón" (17.874 m³), Clarisia racemosa "Mashonaste" (13.613 m³), Couratari guianensis "Misa" (47.957 m³), Aniba sp. "Moena" (16.577 m³), Schizolobium sp. "Pashaco" (21.192 m³) y Dipteryx sp. "Shihuahuaco" (56.680 m³); volúmenes que no provienen de extracciones autorizadas, los cuales se encuentran registrados, entre otros, en el Balance de extracción (fs. 55) y en las Guías de Transporte Forestal en Estado Natural (fs. 66-185), emitidos por la autoridad forestal.

En consecuencia, de conformidad al análisis precedente, se concluye que persiste la imputación detallada en la Resolución Sub Directoral N° 109-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y ratificada en el Informe Final de Instrucción N° 220-2017-OSINFOR/08.2.2, referida a la comisión de la infracción prevista en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento





para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

(...).

88. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal (fs. 066 a 185), el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las referidas Guías que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
89. Asimismo, se debe tener en cuenta los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recuso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.
90. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) emitidas al amparo del Permiso para Aprovechamiento Forestal, las cuales, en su totalidad, cuentan con la firma y huella digital de la titular del Permiso de Aprovechamiento, es decir, la señora Choque, así como la firma, huella digital y sello del funcionario encargado de verificar el producto forestal en el puesto de control de la autoridad regional forestal, por lo que cualquier cuestionamiento respecto a la validez de dichos documentos debe realizarse adjuntando los medios de prueba idóneos que corroboren sus afirmaciones, situación que no ha ocurrido en el presente caso (dado que el cuestionamiento está referido a GTF que no formaron parte de la imputación realizada). En tal sentido, ha quedado acreditada la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

V.III. Si la multa determinada por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS fue impuesta de manera correcta.

91. En relación a la multa impuesta, la administrada manifestó que se considere“(…) los lineamientos para la aplicación de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”⁵⁹.

⁵⁹ Foja 469.

92. Sobre el particular, se debe precisar que, con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros⁶⁰, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
93. Así, la violación de las disposiciones que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas conforme lo establecido en artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal⁶¹, siendo que para el caso de infracciones tipificadas como “muy graves” la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.
94. En atención a ello, la autoridad de primera instancia, en la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS⁶² de fecha 13 de noviembre de 2017, determinó imponer a la administrada por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa equivalente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
95. Dicha actuación de la primera instancia, se realizó en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444⁶³.

⁶⁰ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 209°.- Sanción de multa

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción **grave**
- c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

⁶² Es pertinente señalar que en el considerando treinta y nueve (39) de la Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS, se determinó:

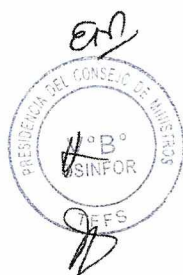
“39. En atención a lo establecido en el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las infracciones tipificadas en el numeral 207.3 del artículo 207°, constituyen infracciones muy graves que son pasibles de ser sancionadas con una multa mayor a 10 y hasta 5000 UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago.”

⁶³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





96. Sin embargo, el 22 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI a través del cual se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (contenidas en el anexo del referido decreto supremo). Ahora bien, mediante el numeral 19.1⁽⁶⁴⁾ del artículo 19° del anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.
97. En ese sentido, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, publicada el 12 de enero de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, aprobó los "lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus anexos. En la segunda disposición de las disposiciones complementarias transitorias de los antes señalados lineamientos, se estableció que éstos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, siempre que la sanción pecuniaria calculada sea más favorable a la administrada, conforme a dicho lineamiento.
98. Por tal motivo, el 12 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, mediante la cual se aprueba la Metodología N° 001-2018-OSINFOR "Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", estableciendo la siguiente fórmula para determinar el quantum de la multa⁶⁵:



(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- ⁶⁴ **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

19.1 Facúltase al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

- ⁶⁵ Es pertinente señalar que la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR se encuentra adecuada a los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción

1. Cálculo de la multa por infracciones a los literales e) y l)

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

| | | |
|---------------|---|---|
| Donde: | : | |
| M | : | Multa |
| K | : | Los costos administrativos para la imposición de la sanción |
| B | : | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor |
| CE | : | Los costos evitados por el infractor |
| Pd | : | La probabilidad de detección de la infracción |
| VEN | : | Valor al estado natural |
| G | : | Gravedad de los daños generados |
| A | : | La afectación y categoría de amenaza de la especie |
| R | : | La función que cumple en la regeneración de la especie |
| F | : | Factores atenuantes y agravantes |

99. Tomando en consideración lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁶⁶, corresponde a esta Sala aplicar la metodología aprobada para determinar el monto de la multa a imponer por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, conforme se detalla:

pecuniaria" aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, siendo que ambos dispositivos establecen los siguientes criterios:

- a) Gravedad del daño generado.
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor.
- c) El costo evitado por el infractor.
- d) El costo administrativo para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g) La conducta procesal del infractor.
- h) Reincidencia.
- i) Reiterancia.
- j) La probabilidad de detección de la infracción
- k) El perjuicio económico causado.
- l) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- m) La intencionalidad.

⁶⁶ **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

(...)

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.



| Nº | Infracción al artículo 207° (207.3) del D. S. N° 018-2018-MINAGRI | Especie | Margen unitario (S/ por m³) | Volumen (m³) | PC Fecha de Infracción | B | VEN (S/ por m³) | G | A | R | VEN (G+A+R) |
|---------------------------------|---|---|-----------------------------|--------------|------------------------|----------------|-----------------|--------------------|-----|------|---------------|
| 1 | Literal e) | <i>Huberodendron swietenoides</i> "Achihua" | 18.20 | 12.904 | 12.1.24 | 265.51 | 6.00 | 0.9 | 0.0 | 0.90 | 77.42 |
| 2 | Literal e) | <i>Jacaranda copaia</i> "Malecón" | 18.20 | 17.874 | 12.1.24 | 367.91 | 6.00 | 0.9 | 0.0 | 0.90 | 107.24 |
| 3 | Literal e) | <i>Clarisia racemosa</i> "Mashonaste" | 18.20 | 13.613 | 12.1.24 | 280.20 | 12.00 | 0.9 | 0.0 | 0.90 | 163.36 |
| 4 | Literal e) | <i>Couratari guianensis</i> "Misa" | 18.20 | 47.957 | 12.1.24 | 967.13 | 6.00 | 0.9 | 0.0 | 0.90 | 287.74 |
| 5 | Literal e) | <i>Aniba</i> sp. "Moena" | 18.20 | 16.577 | 12.1.24 | 341.21 | 2.00 | 0.9 | 0.0 | 0.90 | 33.15 |
| 6 | Literal e) | <i>Schizolobium</i> sp. "Pashaco" | 18.20 | 21.192 | 12.1.24 | 436.21 | 2.00 | 0.9 | 0.0 | 0.90 | 42.38 |
| 7 | Literal e) | <i>Dipteryx</i> sp. "Shihuahuaco" | 18.20 | 56.680 | 12.1.24 | 1166.68 | 2.00 | 0.9 | 0.0 | 0.90 | 113.36 |
| SUMATORIA (Σ) | | | | | | 3844.95 | | | | | 324.65 |
| K | | ΣB | CE | Pd | ZVEN (G+A+R) | F | SUB TOTAL (S/) | SUB TOTAL (U.I.T.) | | | |
| 643 | | 3844.95 | 0.000 | 0.8532 | 824.65 | 0.000 | 5974.15 | 1.440 | | | |
| Multa Literal (e) U.I.T. | | | | | | | | | | | |

| Nº | Infracción al artículo 207° (207.3) del D. S. N° 018-2018-MINAGRI | Especie | Margen unitario (S/ por m³) | Volumen (m³) | PC Fecha de Infracción | B | VEN (S/ por m³) | G | A | R | VEN (G+A+R) |
|---------------------------------|---|---|-----------------------------|--------------|------------------------|----------------|-----------------|--------------------|-----|-----|-------------|
| 1 | Literal f) | <i>Huberodendron swietenoides</i> (schinus) | 10.50 | 12.904 | 12.1.24 | 183.48 | 5.00 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.00 |
| 2 | Literal f) | <i>Dinamomun camphora</i> (aicambar) | 10.50 | 17.874 | 12.1.24 | 254.15 | 5.00 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.00 |
| 3 | Literal f) | Sin identificar (sición) | 10.50 | 13.613 | 12.1.24 | 193.56 | 12.00 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.00 |
| 4 | Literal f) | <i>Pouteria neglecta</i> (osimino) | 10.50 | 47.957 | 12.1.24 | 681.90 | 5.00 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.00 |
| 5 | Literal f) | <i>Podium</i> sp. (copa) | 10.50 | 16.577 | 12.1.24 | 235.71 | 2.00 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.00 |
| 6 | Literal f) | <i>Cassia ulmi</i> (pomá) | 10.50 | 21.192 | 12.1.24 | 301.33 | 2.00 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.00 |
| 7 | Literal f) | <i>Ocotea jelskii</i> (ampinguito) | 10.50 | 56.680 | 12.1.24 | 805.93 | 2.00 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 0.00 |
| SUMATORIA (Σ) | | | | | | 2656.06 | | | | | 0.00 |
| K | | ΣB | CE | Pd | ZVEN (G+A+R) | F | SUB TOTAL (S/) | SUB TOTAL (U.I.T.) | | | |
| 0 | | 2656.06 | 0.000 | 0.8532 | 0.00 | 0.000 | 3113.06 | 0.750 | | | |
| Multa Literal (f) U.I.T. | | | | | | | | | | | |

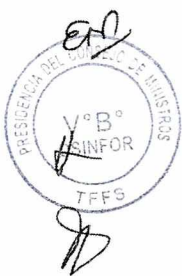
Fuente: Cálculo de multa elaborado en base a la metodología N° 001-2018-OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR (fs. 473).

100. Ahora, conforme se observa del cálculo anterior, la multa a imponer por la extracción y posterior movilización de madera que no se encuentra justificada en el área de aprovechamiento que asciende a **186.797 m³** de madera de las especies: *Huberodendron swietenoides* "achihua" (12.904 m³), *Jacaranda copaia* "malecón" (17.874 m³), *Clarisia racemosa* "mashonaste" (13.613 m³), *Couratari guianensis* "misa" (47.957 m³), *Aniba* sp. "moena" (16.577 m³), *Schizolobium* sp. "pashaco" (21.192 m³) y *Dipteryx* sp. "shihuahuaco" (56.680 m³), es de 1.440 UIT para la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y 0.750 UIT por la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del citado reglamento; monto que resulta menor al impuesto por la Dirección de Línea en la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS.

101. En consecuencia, corresponde a esta Sala, al amparo de los dispositivos antes expuestos, reajustar la sanción de multa impuesta a la administrada, a 2.190 UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago.

102. No obstante ello, cabe resaltar que de conformidad al numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁶⁷, las multas impuestas que sean

⁶⁷ Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:



canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por la administrada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total, siempre que la resolución que imponga la multa no haya sido cuestionada y que la administrada no incurra en reincidencia o reiterancia.

103. En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que la administrada apeló la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS (la cual resuelve imponer la multa a la administrada), por ende, no le resulta aplicable el descuento establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Miluska Liliana Choque Rodríguez, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14, en contra de la Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS, en el extremo referido a la determinación de la multa impuesta como sanción por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 425-2017-OSINFOR-DFFFS, en el extremo que sancionó a la señora Miluska Liliana Choque Rodríguez, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables

Artículo 20°.- Descuento por pronto pago de la multa

20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total".

(...)

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia. (Subrayado agregado)



con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-098/14, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- Reajustar el monto de la multa impuesta a la señora Miluska Liliana Choque Rodríguez, en mérito a lo señalado precedentemente, fijando la misma en 2.19 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Miluska Liliana Choque Rodríguez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 042-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baidovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OeSINFOR